

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-463/2013

**ACTOR:** PEDRO MONREAL  
MEDINA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO:** EDGAR LÓPEZ  
PÉREZ

**SECRETARIO:** ROBERTO TREJO  
NAVA

Guadalupe, Zacatecas, a siete de junio de dos mil trece.

**Sentencia que modifica** la resolución del cinco de mayo<sup>1</sup> marcada con la clave RCG-IEEZ-034/IV/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo concerniente al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por la acción afirmativa migrante presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

**GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	Comisión Nacional Electoral
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que participarán en el proceso electoral local del año 2013.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación del Estado de Zacatecas.
<b>Actor o promovente:</b>	Pedro Monreal Medina.
<b>Ley electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, mediante la cual se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos

---

<sup>1</sup> Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil trece.

a diputados para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas.

**Lineamientos**

Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**Responsable:**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Solicitud de Registro.** El seis de febrero, el promovente presentó solicitud de registro como precandidato al cargo de diputado por el principio de representación proporcional por la asignación afirmativa migrante, en carácter de suplente.

**1.2 Proceso Electivo.** El dieciséis de marzo, se llevó a cabo vía Consejo Electivo para la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales, el proceso electivo.

**1.3 Acuerdo.** El diecisiete de abril, la Comisión emitió el acuerdo ACU-CNE/04/263/2013<sup>2</sup> para la asignación de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados por el principio de representación proporcional con la acción afirmativa migrante en el Estado de Zacatecas.

**1.4 Registro de Candidatos.** El treinta de abril, se llevó a cabo el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, con la acción afirmativa migrante, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

**1.5 Acto Impugnado.** El cinco de mayo, la responsable emitió la resolución que hoy se combate.

---

<sup>2</sup> El actor lo identifica erróneamente como acuerdo ACU-CNE/04/260/2013.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Uniinstancial es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio ciudadano; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, fracción V, 46 Bis, 46 Ter, fracción III, de la Ley de Medios; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción III y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

## **3. AUTORIDAD RESPONSABLE**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe considerarse como autoridad responsable en el asunto que nos compete, pues es el emisor de la resolución combatida.

## **4. CUESTIÓN DE PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, en los artículos 10, fracción IV, 12, 13, 14 y 46 Ter.

Sobre el requisito de oportunidad, cabe precisar que de igual manera se actualiza, no obstante que el acto que se controvierte fue emitido el pasado cinco de mayo y la presentación del juicio ciudadano el diecinueve siguiente.

Ello es así, dado que el actor refiere haber tenido conocimiento del mismo el quince de mayo a través del periódico oficial.

La publicación de ese acto en el Periódico Oficial fue realizada hasta el catorce, según consta del informe<sup>3</sup> rendido por el Administrador del Periódico Oficial, en el que señala que por cuestiones técnicas y de logística de ese órgano de Gobierno, los ejemplares de la publicación “***estuvieron a disposición del público el catorce de mayo***”.

Por otra parte, el artículo 29 de la ley adjetiva señala que los actos o resoluciones que sean publicados a través del Periódico Oficial, surtirán sus efectos al día siguiente.

En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento el quince, (acto no controvertido), el término comenzó a correr el dieciséis siguiente; luego, si la presentación fue el día diecinueve, entonces su presentación es oportuna.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Planteamiento del problema.** En el presente juicio se constriñe a determinar si la resolución dictada por la responsable, se encuentra ajustada a la constitucionalidad y legalidad, para proceder a su confirmación; o bien, si como lo afirma el promovente; se convalidó ilegalmente la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática al registrar a Rafael Calzada Vázquez, como suplente con la asignación afirmativa migrante, en el lugar que, en concepto del actor a él le correspondía, pues de ser el caso se procedería a su revocación o modificación.

**5.2 Cuestiones Previas.** Cabe precisar que ha sido criterio reiterado por Sala Superior, que en los juicios ciudadanos, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 205

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave **02/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**<sup>4</sup>

Como quedó precisado el acto que controvierte el promovente lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, RCG-IEEZ-034/IV/2013, mediante la que se aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por la acción afirmativa migrante presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Acto que la doctrina cataloga como complejo, en el sentido de que está integrado a su vez por diversos actos en los cuales no sólo un órgano partidista o una autoridad pueden llegar a intervenir en su perfeccionamiento, sino que participa una pluralidad de entes, lo que a su vez dificulta que se reconozca de manera natural a un sólo responsable del acto en concreto; tal es el caso que hoy nos ocupa, en donde intervino el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, quien solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas el registro de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Bajo ese supuesto, se advierte que el actor señala como responsable al Consejo General del Instituto Electoral, pues en su concepto, fue omiso en registrarlo a él como candidato a diputado migrante, en la lista de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, puesto del que resultó electo en la contienda interna del mismo instituto político, vulnerando su derecho al voto pasivo.

---

<sup>4</sup> Ésta y demás jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>

**5.3. Omisión de registro.** Ahora bien, en el caso concreto, advertimos de la lectura minuciosa al escrito impugnativo que el promovente manifiesta que la responsable transgredió su derecho a ser votado, en atención a que la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-034/IV/2013, dictada el cinco de mayo, presuntamente vulnera su derecho al voto pasivo establecido en la Constitución Federal, al convalidar la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática de registrarlo como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional, con la asignación afirmativa migrante, y registrar en su lugar a Rafael Calzada Vázquez.

En la especie, Pedro Monreal Medina basa su inconformidad para impugnar al ciudadano Rafael Calzada, postulado por el ente partidista referido, en el hecho de que, según su óptica, al haber participado en el respectivo proceso de selección interna fue votado, electo y registrado en el lugar que ahora ocupa éste.

A efecto de sustentar esa primacía a la que alude y estar en aptitud de establecer si es fundado su motivo de queja, y en consecuencia, acoger la pretensión toral del actor, lo conducente es dilucidar en el presente caso, algunos aspectos, a saber:

1. Si el actor participó en la contienda interna si fue designado como candidato a diputado suplente en la posición doce, acción afirmativa migrante de la lista por el principio de representación proporcional;
2. Si existió algún impedimento jurídico o material por el que no se efectuó el acto en mención, por parte de la responsable.

Como se puede apreciar, los puntos anteriores consisten en meras cuestiones de hecho; por ende, en la medida en que se encuentren acreditados los hechos conducentes, es que se podrá poner de relieve si en realidad le fue conculcado al actor su derecho a ser votado, por parte de la autoridad a quien le atribuye el acto, o por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del ente partidista.

Así, el caudal probatorio que obra en autos (allegado por las partes y obtenido en virtud de diversos requerimientos) es el siguiente:

a) Acuerdo ACU-CNE/01/32/2013, emitido el treinta de enero por la Comisión Nacional Electoral, por el que se emiten observaciones al “Acuerdo de la Comisión Política Nacional por el cual se emite la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas a la legislatura del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a presidentes y presidentas municipales, síndicas y síndicos y regidoras y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que participarán en el proceso electoral local del año dos mil trece, en el Estado de Zacatecas, del treinta de enero.

b) Copia simple del Acuerdo ACU-CNE/02/090/2013<sup>5</sup> de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas. Entre ellos se encuentra a Javier Cruz Palomino y Pedro Monreal Medina, propietario y suplente respectivamente.

---

<sup>5</sup> Documental que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 17, párrafo segundo de la ley adjetiva, al encontrarse publicada en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática: <http://cnelectoral.mx/cne/images/acuerdos/ACUCNE020902013.pdf>

c) Copia simple del acuerdo ACU-CNE/04/263/2013<sup>6</sup>, de la Comisión Nacional Electoral, por el que se realiza la asignación de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados por el principio de representación proporcional con la acción afirmativa migrante en el Estado de Zacatecas.

CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO	NOMBRE	A. A.
PROPIETARIO	JAVIER CRUZ PALOMINO	MIGRANTE
SUPLENTE	PEDRO MONREAL MEDINA	MIGRANTE

d) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, celebrada el día dieciséis de marzo, en la que consta que Javier Cruz Palomino quedó registrado como candidato a Diputado propietario por la acción afirmativa migrante.

e) Oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, del treinta y uno de mayo, por el que da cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, a efecto de que manifestara el motivo por el cuál no se registró como candidato suplente a diputado de representación proporcional por la acción afirmativa migrante al ciudadano Pedro Monreal Medina, señalando lo siguiente:

“ ...

*Con respecto a la candidatura a la diputación por el Principio de Representación Proporcional en la acción afirmativa*

<sup>6</sup> Documental que de igual manera constituye un hecho notorio, en términos del artículo 17, párrafo segundo de la ley adjetiva, por encontrarse publicada en la página oficial del referido instituto político: <http://cnelectoral.mx/cne/images/acuerdos/ACUCNE042632013.pdf>



*migrante, resultó electa la fórmula integrada por JAVIER CRUZ PALOMINO y PEDRO MONREAL MEDINA como propietario y suplente respectivamente, tal y como se observa en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL IV PLENO EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ZACATECAS, que se anexa al presente informe.*

*Respecto al hecho consistente en que no se registró como candidato suplente al actor Pedro Monreal Medina, me permito aclarar que los acontecimientos desarrollados el día 30 de abril del año en curso, fecha límite para que los partidos políticos y Coaliciones solicitaran su registro a las diversas candidaturas, los Partidos integrantes de la Coalición "Rescatemos Zacatecas", procedimos a localizar vía telefónica al impetrante, con la finalidad de notificarle el resolutive y hacerle saber que él resulto electo por la coalición para contender como suplente en la candidatura a Diputado por el principio de Representación Proporcional en la acción afirmativa de migrante; sin que este inconforme recibiera nuestro llamado y una vez que se insistió en su localización sin éxito y ante la premura del tiempo, en virtud que se agotaba el plazo para cerrar los registros por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Alianza Salvemos Zacatecas, (sic) determinamos postular al C. RAFAEL CALZADA VÁZQUEZ como candidato suplente a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, con la finalidad de solicitar el registro completo de la fórmula, ya que fue imposible localizar a PEDRO MONREAL MEDINA, quien de manera imprudente dejó de estar en comunicación con este Comité Estatal y no proporcionó los documentos necesarios para los efectos del registro; por lo ante la prioridad de salvaguardar los derechos de la coalición de solicitar y adquirir un registro completo de la fórmula, se determinó nombrar de manera provisional al C. RAFAEL CALZADA VÁZQUEZ como suplente de la fórmula de diputados por el principio de Representación Proporcional (sic) en la acción afirmativa de migrante.*

*Para conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, señalamos que PEDRO MONREAL MEDINA, nunca presentó la documentación correspondiente para el registro, ni solicito a la Coordinación de la coalición se realizara la corrección correspondiente en la candidatura que nos ocupa, ya que en caso contrario, se hubiera procedido a su debido registro.*

*..."*

Este órgano jurisdiccional, estima que las anteriores probanzas adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción II, 18 y 23, de la ley de medios, pues atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de su contenido se advierte que son congruentes entre sí, sobre el registro de Pedro Monreal

Medina como candidato suplente en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, posición doce asignación afirmativa migrante, aunado a que no existe indicio alguno que demerite su valor.

Ahora bien, resulta pertinente analizar los medios probatorios antes descritos de manera conjunta, a efecto de resolver el caso planteado.

De esta forma, se obtiene que el veinticuatro de enero del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, invitó a los ciudadanos en general y a sus miembros afiliados, a participar en el proceso de selección de candidatos a diputados, previsto en el numeral 279 de sus Estatutos, para integrar la Legislatura del Estado.

Que con motivo de la invitación anterior, el diecisiete de abril del año que transcurre, la Comisión Nacional Electoral registró a Pedro Monreal Medina como candidato suplente en la acción afirmativa migrante, posición doce de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal señaló que efectivamente Pedro Monreal Medina resultó electo como candidato suplente por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa migrante; sin embargo, refiere que al momento de presentar la solicitud ante el Consejo General se le había tratado de localizar vía telefónica sin obtener resultado favorable, y ante la premura del tiempo, en virtud de que se agotaba el plazo para cerrar los registros por parte del Instituto Electoral, los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Alianza *“salvemos (sic) Zacatecas”*”, determinó postular a Rafael Calzada Vázquez, en el lugar y al cargo referido

Lo anterior, genera convicción para esta Sala colegiada, pues del estudio de las probanzas antes descritas se advierte que existe una fiabilidad, pertinencia y congruencia entre el contenido de ellas, lo que permite inferir el respaldo de los hechos antes detallados; es decir, una garantía fundada, la cual, atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, se puede encerrar en que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese ente político no solicitó el registro del promovente como candidato suplente en la posición doce, acción afirmativa migrante de la lista de diputados por el principio de Representación proporcional, a pesar de haber sido designado para tal efecto por la Comisión Nacional Electoral.

Ahora bien, en lo que toca a la causa que alega el Presidente del órgano partidista respecto a que no registró al actor, dado que no contaba con la documentación para ello, y que se le había tratado de localizar vía telefónica sin obtener resultado, manifestación con la cual pretende justificar la omisión materia de la controversia, relativa a que omitió presentar su registro de candidato y que por ello registró a Rafael Calzada, este órgano jurisdiccional considera que tal aseveración carece de sustento probatorio, en virtud de que para ello exhibe únicamente escrito firmado por Concepción Ramos Robles, quien se ostenta en el área de Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal, cuyo contenido en el siguiente:

A QUIEN CORRESPONDA:

Quien suscribe CONCEPCIÓN RAMOS ROBLES, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que presto mis servicios como Secretaria en el área de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas y que por instrucciones del Presidente de dicho Comité, los días 28, 29 y 30 de abril del año en curso, aproximadamente en seis ocasiones, intenté comunicarme vía telefónica con el C. PEDRO MONREAL MEDINA para requerirlo a que se presentara a estas oficinas con sus documentos para ser registrado ante el IEEZ; sin que fueran atendidas ninguna de las llamadas telefónicas que realice.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentada, realizando las manifestaciones contenidas en este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO  
Zacatecas, Zac. a 31 de mayo del 2013.

*Concepción Ramos R.*  
C. CONCEPCIÓN RAMOS ROBLES.

Documental que atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, únicamente se le puede conferir valor probatorio de indicio, pues el mismo resulta ser un mero escrito, que puede ser elaborado en cualquier momento; y al no encontrarse robustecido con otra probanza, resulta insuficiente para justificar su actuar.

Por tanto, es que se considera que no existe respaldo alguno para sostener lo aducido por el presidente del órgano partidista responsable, ya que era su obligación solicitar el registro del hoy actor, al haber sido designado por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, sin que se pueda tomar como excusa el que no contaba con la documentación para poder solicitar el registro del mencionado ciudadano.

Pues no olvidemos que tanto la Ley Electoral de la entidad, en el artículo 126, así como el diverso artículo 19 de los lineamientos, establecen que si por diversas circunstancias se incumpliera con alguno de los documentos necesarios en las solicitudes de registro de los partidos políticos o coaliciones, se les podía otorgar un lapso de cuarenta y ocho horas a partir de que se concluye con el análisis de los requisitos previstos en la Constitución y demás normativa

electoral por parte del órgano competente, (en el caso en comento de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral citado) días antes de la aprobación o negación de tales solicitudes para subsanar esas exigencias.

Sin embargo, en el caso en particular se tiene que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados, el treinta de abril del presente año, y tenía pleno conocimiento de que no estaba solicitando el registró de Pedro Monreal Medina, quien previamente había sido designado por la Comisión Nacional Electoral.

Resulta entonces, por demás evidente, que dicho Presidente tenía la obligación de registrarlo, y si faltaba algún documento, estaba en posibilidades de subsanarlo dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la aprobación definitiva de dicho registro por el consejo del instituto respectivo, es decir, antes del cinco de mayo del año que transcurre, lo que no realizó, quedando registrado Rafael Calzada Vázquez.

Pues cierto es que, una vez que el citado presidente presentó su solicitud registro de las listas, estaba en posibilidad de subsanar esa irregularidad de manera oficiosa o, en todo caso, derivado del requerimiento que realizara dicha Secretaria del Instituto al advertir del análisis respectivo alguna deficiencia en dicha solicitud, antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sesionara sobre la procedencia o no del registro de candidaturas respectivas, de manera definitiva.

Por tanto, resulta inconcuso que dicho presidente, a partir de la solicitud de registro que presentó ante la autoridad administrativa electoral, tuvo hasta cuarenta y ocho horas para subsanar el error de registrar a Rafael Calzada Vázquez, persona distinta al hoy actor.

Lo que sin duda alguna, ocasionó la transgresión de los derechos político-electorales del actor, al haber sido electo de manera interna al cargo ya mencionado, en la posición número doce, como suplente de la lista de diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la acción afirmativa migrante.

De manera que era obligación del Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, realizar las gestiones necesarias para cumplimentar el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político; situación que no realizó dicho funcionario partidista, ya que de autos del presente medio de impugnación que se resuelve, el único documento que adjunta el ente partidista para justificar su omisión es la documental privada que ya fue debidamente analizada.

En consecuencia, se tiene que no existe actuación alguna que justifica la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de omitir incluir en la solicitud de registro de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a Pedro Monreal Medina.

Y mucho menos, cuando esa designación la hizo la Comisión Coordinadora de la Coalición Alianza "*Salvemos Zacatecas*", pues así lo refiere el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, pues la misma no interfiere en la designación de las listas de Diputados por el principio de representación proporcional; ello es así, dado que el artículo 86, numeral 2, de la ley electoral, señala que cada uno de los partidos políticos coaligados, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por tanto, la designación que hizo la coalición, resulta ilegal.

De igual forma, el diverso artículo 29 de los lineamientos, establece que cada partido político coaligado deberá registrar listas propias de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, dicha designación no podía ser propuesta por la referida coalición.

Con base en lo asentado a lo largo de este fallo, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción siguiente:

1. La designación de Pedro Monreal Medina emanó de un procedimiento interno (democrático), quedando registrado como candidato suplente en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en la acción afirmativa migrante, de acuerdo con la convocatoria.
2. Que el presidente del citado órgano estatal no registró al promovente como candidato ante la autoridad administrativa electoral competente.
3. Que no existió impedimento alguno que justificara el que no se le haya registrado al actor como candidato.
4. Que el órgano máximo de la dirección de la Coalición, no interfiere en la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Bajo esa perspectiva, tal y como se adelantó, las omisiones reclamadas en esta instancia, concernientes a la omisión de haberlo registrado como candidato suplente y que no se respetó el proceso interno de elección, no obstante que el promovente había adquirido el derecho de ser postulado como tal, pues compitió en el procedimiento selectivo interno y resultó electo, vulneran en perjuicio del demandante su derecho fundamental sustantivo consistente en la

prerrogativa ciudadana del derecho pasivo del voto, tutelada en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General de la República, y 14, fracción IV, de la Constitución Política de esta Entidad.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios enderezados por el accionante para demostrar la ilegalidad de la omisión de registrar su candidatura como suplente de Javier Cruz Palomino, en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con la asignación afirmativa migrante y el registro en su lugar a Rafael Calzada Vázquez, lo procedente es modificar el fallo impugnado.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Ante lo **fundado** de los agravios en estudio, en el que se determinó que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, omitió registrar a Pedro Monreal Medina como candidato a Diputado Suplente en la posición doce de la lista de representación proporcional, acción afirmativa migrante, lo conducente es restituir el goce del derecho de ser votado del actor.

De ahí que resulte procedente modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, del cinco de mayo, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Legislatura del Estado, únicamente en lo que respecta al candidato suplente en la posición doce de acción afirmativa migrante, por dicho instituto político.

Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicite el registro del ciudadano Pedro Monreal Medina como candidato a diputado



suplente de Javier Cruz Palomino, por el principio de representación proporcional, asignación afirmativa migrante.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del registro, determine sobre su procedencia, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-034/IV/2013, emitida en fecha cinco de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, solicite el registro de Pedro Monreal Medina, como candidato a diputado suplente de Javier Cruz Palomino, por el principio de representación proporcional, asignación afirmativa migrante, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de cumplimiento a la presente ejecutoria, de acuerdo a lo señalado en los efectos de la misma.

Dentro del plazo de veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala Uniinstancial sobre su cumplimiento.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al órgano responsable, adjuntando copias certificadas de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el mismo, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha siete de junio de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-463/2013. Doy fe.